CAS. N° 2313-2011 CUSCO

Lima, trece de setiembre de dos mil once.-

VISTOS: con el acompañado; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el **recurso de casación** interpuesto por Leonidas Sequeiros Aguirre contra la sentencia de vista, su fecha seis de abril de dos mil once (doscientos setenta y seis), la cual revoca la sentencia apelada y reformándola declaró infundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco (órgano que emitió la sentencia impugnada), y si bien el recurrente no cumple con acompañar los documentos que exige el inciso 2 del mencionado numeral, este requisito queda subsanado porque el expediente principal ha sido remitido a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la sentencia recurrida; y, iv) No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación, porque cuenta con auxilio judicial.

CAS. N° 2313-2011 CUSCO

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- Que, respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el mismo no le es exigible al recurrente ya que la sentencia de primera instancia le fue favorable.

CUARTO.- Que, el recurrente interpone recurso de casación invocando contravención de las normas que garantizan la motivación de las sentencias prevista en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, e infracción normativa del inciso 6 del artículo 1599 del Código Civil, alega que la Sala Superior no ha justificado en forma adecuada la decisión adoptada en la sentencia de vista, pues no contiene argumentos que justifiquen tal decisión, ya que de haber motivado adecuadamente otra seria la conclusión; por otro lado, el debido proceso también comprende el derecho a la prueba, pero el Ad quem no ha tomado en cuenta lo estipulado en el documento de fojas ocho, que señala que los copropietarios se encuentran en la obligación de

CAS. N° 2313-2011 CUSCO

comunicar en caso de transferencia de la propiedad; asimismo, si bien existen pruebas documentales, las mismas eran insuficientes para determinar la división material y la existencia de servidumbre o servicios, por tanto el Superior debió declarar nula la sentencia y ordenar la actuación de una inspección judicial y un peritaje; además, contrario a lo que indica el Superior el recurrente si tiene derecho al retracto, pero se ha interpretado erróneamente el inciso 6 del artículo 1599 del Código Civil y ante ese error se le condena a que su servidumbre de paso y servicio queden desamparados.

QUINTO.- Que, respecto a las causales denunciadas, se advierte que de los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista se describe y explica claramente que el demandado Hugo Espinoza Huallpamayta no tenía la obligación de comunicar a los propietarios de los lotes número Y-13-A y número Y-13-C su intención de vender el lote de su propiedad número Y-13-B, como sostiene el recurrente, porque no es una obligación legal subsumida en el inciso 6 del artículo 1599 del Código Civil, y de la revisión del documento de fojas ocho no se advierte que dicha obligación haya sido estipulada por los copropietarios del bien sub litis; siendo así, el demandado Espinoza Huallpamayta al ser propietario del bien que vendió a su codemandado Zacarias Santa Cruz Calderón, si podía disponer de él conforme al artículo 923 del acotado Código Sustantivo; en esa medida se advierte que el Ad quem no ha trasgredido las normas constitucionales y material denunciadas, por cuanto el sentido del fallo se condice con lo expuesto en sus considerandos fácticos y jurídicos.

\$EXTO.- Que, las causales alegadas así propuestas no pueden prosperar, habida cuenta que no cumplen con las exigencias establecidas

CAS. N° 2313-2011 CUSCO

en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en razón a que no describen con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, siendo así, el hecho que el recurrente no esté conforme con la tesis de la Sala Superior no significa que la sentencia no haya sido fundamentada o haya vulnerado el debido proceso, por el contrario, este Supremo Tribunal advierte que la resolución cuestionada no adolece de motivación y es congruente cuando resuelve revocar la sentencia apelada; observándose que el recurrente en el fondo pretende el reexamen de lo actuado, lo cual no está permitido en sede casatoria; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, el recurso de casación deviene improcedente.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos diecinueve por Leonidas Sequeiros Aguirre; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Leonidas Sequeiros Aguirre, con Hugo Espinoza Huallpamayta y Zacarías Santa Cruz Calderón, sobre retracto; y los devolvieron; interviniendo como Ponente la Juez Supremo señora

walle

SS.

ALMENARA BRYSON

Huamaní Llamas.-

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ramiro V Cano

Dr. Ulises M. Oscat Aui Torres

PA Civil Primerounic 1 5 MAP

cge/svc